

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: Érika Rodríguez Urrego
Demandado: Mauricio Reina Molina
Radicado: 11001-31-10-017-2021-00342-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, rechazó una solicitud de nulidad.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Cursa ante el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, el proceso de liquidación de sociedad conyugal de ÉRIKA RODRÍGUEZ URREGO y MAURICIO REINA MOLINA, desde cuando constituyeron el vínculo del matrimonio -19 de marzo de 1969-, hasta la fecha de su disolución decretada en sentencia del 26 de septiembre de 2019 emitida por mismo estrado judicial.

2.- Mediante auto del 19 de julio de 2021 el *a quo* admitió a trámite el proceso liquidatorio¹. Posteriormente, en proveído del 28 de enero de 2022, tuvo notificado por conducta concluyente al señor MAURICIO REINA MOLINA²; lo anterior, ya que, el 29 de septiembre del año anterior, el

¹ Archivo "002. AUTO 19 DE JULIO DE 2021.pdf"

² Archivo "011.- AUTO 28 DE ENERO DE 2022.pdf"

demandado, actuando en causa propia en su condición de abogado, puso de presente que la demanda carece de las formalidades de ley, además, que en las comunicaciones remitidas a él por la demandante no fueron adjuntados los anexos de la demanda; sin embargo, no controvertió el auto admisorio por vía de reposición.

3.- En proveído del 21 de junio de 2022³, el Juzgado de Primera Instancia tuvo en cuenta que se había realizado en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y, fijó fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos conforme el artículo 501 del Código General del Proceso. La diligencia se llevó a cabo el 1 de septiembre de ese mismo año⁴, a la que comparecieron las partes y, para la que, el demandado el 31 de agosto anterior había aportado el memorial de la relación de bienes y deudas⁵.

4.- El 1 de diciembre de 2022, el señor MAURICIO REINA MOLINA radicó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues en las comunicaciones enviadas a él por la demandante no fueron aportadas los anexos de la demanda, lo que afectó el ejercicio del derecho de defensa⁶.

5.- La nulidad fue rechazada en auto del 29 de mayo de 2023, bajo el argumento que el demandado fue notificado por conducta concluyente y participó en la audiencia de inventarios y avalúos sin hacer mención alguna a los vicios de la notificación.

5.- Inconforme con la anterior decisión, el demandado actuando en causa propia en su condición de abogado, interpuso recurso de apelación argumentando que la funcionaria que rechazó la nulidad, no es la misma que intervino en la audiencia de inventarios y avalúos, por ende, no le constan los hechos de la nulidad, es así que su auto "*carece de toda veracidad, objetividad e imparcialidad*". Además, por haber rechazado de plano la nulidad, se deduce

³ Archivo "015.- AUTO 21 DE JUNIO DE 2022.pdf"

⁴ Archivo "026. ACTA 2021-0342 I y A LSC.pdf"

⁵ Archivo "020. ESCRITO INV AVAL DR. REINA.pdf"

⁶ Archivo "01IncidenteDeNulidad.pdf"

que la funcionaria no se tomó la molestia de analizar de fondo el asunto. Finalmente, reiteró las razones en que fundamentó la petición de anulación del proceso.

6. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la alzada, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero señalar que el estudio del despacho se circunscribirá a establecer si en el presente asunto procedía o no el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, conforme lo dispuso el *a quo*, y no a determinar si efectivamente se incurrió en ella, toda vez que esto último sería el objeto de la decisión que resuelva el incidente, en caso de que se determine que no procedía su rechazo.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

El presente incidente se finca en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En el *sub lite*, la recurrente alega que, la nulidad no debió ser rechazada sino estudiada de fondo, pues la funcionaria que rechazó el incidente no estuvo

presente en la audiencia de inventarios y avalúos, por ende, no le consta lo ocurrido en el proceso. De otro lado, considera que, debe accederse a la nulidad pedida, debido a que la falta de envío de los anexos de la demanda, por parte del apoderado de la señora ÉRIKA RODRÍGUEZ URREGO, cercenó el derecho de defensa.

Verificado como quedó el trámite procesal, advierte el Despacho, que no le asiste razón al recurrente, pues si bien, se evidencia que hubo cambio en el titular del despacho, lo cierto, es que, el señor MAURICIO REINA MOLINA ha actuado en el proceso sin invocar la causal de nulidad por indebida notificación ahora alegada. En efecto, el mencionado demandado, fue notificado por conducta concluyente en proveído del 22 de enero de 2022, momento en que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción.

Posteriormente, en auto del 21 de junio de 2022, el *a quo* citó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos; para esa diligencia, el señor MAURICIO REINA MOLINA, el 31 de agosto siguiente, aportó la relación de bienes y deudas, en dicho memorial reportó que la sociedad conyugal tiene un activo consistente en un inmueble ubicado en la Carrera 35A N° 27B -12 Sur (dirección catastral) registrado con la matrícula N° 50S-131321 y, un pasivo con el Banco Av Villas, sin embargo, en ningún aparte del escrito invoca el demandado nulidad alguna.

Establece el artículo 135 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

De acuerdo con el anterior recuento, evidencia el Tribunal que, el señor MAURICIO REINA MOLINA actuó dentro del proceso con posterior a su notificación por conducta concluyente, inclusive en la etapa de inventarios y avalúos, sin que hubiera propuesto nulidad alguna por indebida notificación conforme el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Es así que, la nulidad ahora invocada se entiende saneada, por no haberse propuesto oportunamente, siendo la consecuencia, como lo indica el inciso final del artículo 135 del Estatuto General del Proceso, el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, tal como lo consideró el *a quo*.

Y, aunque no le hubieran sido enviados por la señora ÉRIKA RODRÍGUEZ URREGO los anexos del líbello demandatorio, se reitera, el enteramiento del demandado se concretó por conducta concluyente, quien pudo en su primera intervención procesal formular recurso de reposición en contra del auto que formalizó su notificación, indicando la circunstancia de no haberle sido remitidos los anexos de la demanda; sin embargo, dejó de hacer uso de ese mecanismo de defensa, sin que pueda ahora a través de la presente nulidad revivir dicha oportunidad.

Finalmente, el cambio de Juez, titular del despacho de primera instancia, en este caso, no genera nulidad, ni tampoco tiene mayor incidencia con lo ocurrido en el rechazo del incidente. Como se dijo en precedencia, las nulidades son taxativas y, el legislador en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso solo contempló anulación del proceso "*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación*", sin que, dicha causal de nulidad se configure en este caso. Y, tampoco tiene incidente el cambio de Juez, pues las actuaciones efectuadas por el demandado antes de la formulación del incidente de nulidad, están registradas en el expediente.

Por las razones aquí esbozadas, será confirmada la providencia impugnada, proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

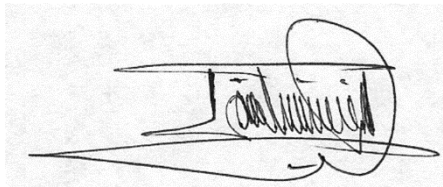
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado